



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

**Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia** : PROCESO SUCESION INTESTADA  
**Demandantes** : ODALIS OCHOA FUENTES, NICOLAS ALFONSO MARTINEZ OCHOA, NANCY OCHOA MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER OCHOA MARTINEZ, ILIANA OCHOA MARTINEZ, DILIA MARIA MARTINEZ OCHOA  
**Causante** : ALFONSO ANTONIO OCHOA SUAREZ  
**Radicado** : 20001-31-10-001-2023-00208-00  
**Providencia** : RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Revisado el expediente, se tiene que, mediante Auto calendado del 11 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dentro del término de ley la parte demandante subsanó la demanda pero no lo hizo correctamente, toda vez que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Nicolas Alfonso Martínez Ochoa, Nancy Ochoa Martínez, Fabian Alexander Ochoa Martínez, Iliana Ochoa Martínez, con el reconocimiento paterno; y en su defecto se aportaron unas declaraciones juradas para demostrar que los demandantes son hijos del causante Alfonso Antonio Ochoa Suarez; pruebas estas que no son idóneas para demostrar ese hecho toda que el reconocimiento paterno debe hacerse en la forma establecida en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 o por sentencia judicial a través de un proceso verbal; artículo 386 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el artículo 489 del C.G.P en su numeral 2, establece que debe aportarse las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante y en este asunto no se le dio cumplimiento a la norma en cita.

Dicho esto, los señores Nicolas Alfonso Martínez Ochoa, Nancy Ochoa Martínez, Fabian Alexander Ochoa Martínez, Iliana Ochoa Martínez no se encuentran legitimados para solicitar la apertura de la sucesión del causante Alfonso Antonio Ochoa Suarez, por cuanto no demostraron fehacientemente que son hijos del causante.

Como viene de verse, se rechazará la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada; en consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsana correctamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haber sido presentada digitalmente.

**TERCERO.** Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LMPC.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbab612c0f336e0360e3c829033e7b74b11252b766ffa2e8ff9062ff0a69606e**

Documento generado en 16/08/2023 06:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>